

Valoración de la prueba en segunda instancia y nulidad por defectos en su ponderación

a. Se aprecia que la Sala Superior identificó, en su criterio, zonas abiertas; sin embargo, no se limitó a un análisis riguroso de ello, sino que procedió a revalorar indebidamente los testimonios, así como la prueba documental, y les otorgó un valor distinto al que se otorgó en primera instancia, lo que no corresponde a una adecuada ponderación de los medios de prueba. En efecto, obvió tomar en cuenta todo el contexto de la deposición realizada por el testigo Andrés Augusto Montoya Ortega; asimismo, descartó la declaración de los efectivos policiales Luis Alberto Mozombite Plejo y Vladimir Óscar Aponte Vega, con base en afirmaciones inconsistentes y subjetivas, lo que implicó que también se descartara el acta de incautación de dinero, que se confeccionó mediando flagrancia delictiva. Aunado a ello, no se llegó a ponderar el Acta de Control n.º C1389221, firmada por el procesado Taype Cáceres, de la cual no se advertirían los datos de la persona intervenida ni la sanción impuesta; solo se consignaría el número de la placa del vehículo AFV-780 (que habría estado manejando Salomón Rufino Atencio López), documento que tampoco habría sido puesto en conocimiento de su superior, conforme lo establecería el Instructivo n.º 001-2016-MML/GTU.

b. El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú. En este contexto, respecto a la valoración correcta del caudal probatorio, al ser parte del derecho a la prueba, y ante la afectación de dicha garantía, lo que corresponde, entonces, es una decisión anulatoria. En el caso, la Sala Superior advirtió, según su juicio, errores de percepción de la prueba testimonial en primera instancia, por lo que al existir zonas abiertas procedió a evaluarlas. Sin embargo, al tratar de subsanar ello, incurrió en errores que quebrantan el aludido derecho, pues no se limitó a evaluar las zonas abiertas con base en los criterios establecidos, sino que los revaloró nuevamente de manera indebida, con lo cual incurrió, incluso, en subjetividades y apreciaciones sesgadas. Por ende, al advertirse una indebida valoración del caudal probatorio, nada impide que se opte por la nulidad. Si se elige por la revocatoria (absolutoria o condenatoria), esta se debe dar sobre la base de un correcto análisis del caudal probatorio, con los matices que permite el control en sede de instancia. En el caso no ocurrió. En tal virtud, es patente que se ha quebrantado el artículo 158 y el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal (precepto procesal). La sentencia de vista será casada y se ordenará un nuevo juicio de apelación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veintiuno (foja 290), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 184), que condenó a Humberto Taype Cáceres como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio del

Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, seis meses de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra; con lo demás que contiene. Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción formuló acusación en contra de Humberto Taype Cáceres como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo propio (ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 393 del Código Penal) y solicitó por ello la pena de seis años.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento del doce de febrero de dos mil veinte y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del veintiséis de febrero de dos mil veinte (foja 144), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 216).
- 2.2.** En tal contexto, se condenó a Humberto Taype Cáceres como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo

propio, en agravio del Estado, y se le impuso la pena de seis años de privación de libertad, seis meses de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, se fijó en S/ 4000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

- 2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida por Resolución n.º 4, del diez de marzo de dos mil veintiuno (foja 241), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 3, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 256), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en varias sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 263, 267, 272, 274, 278, 282 y 288).
- 3.2.** El quince de julio de dos mil veintiuno se emitió sentencia de vista, mediante la cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, que condenó a Humberto Taype Cáceres como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, y le impuso la pena de seis años de privación de libertad, seis meses de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, fijó en S/ 4000 (tres mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación penal formulada en su contra; con lo demás que contiene.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución

n.º 5, del diez de agosto de dos mil veintiuno (foja 337), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 124 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, mediante decreto del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 125 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del quince de enero de dos mil veinticuatro (foja 129 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 198 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Según se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso a fin de analizar el caso conforme a la causal

contenida en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a un aspecto puntual: si en sede de apelación se advierte una causal de nulidad en la sentencia de primera instancia, ¿es factible emitir una sentencia absolutoria? Ello en conexión con la causal concedida.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los agravios vinculados a lo que es objeto de casación son los siguientes —*ad litteram*—:

1. El Colegiado Superior afectó la garantía del debido proceso: tutela jurisdiccional y el derecho a la debida motivación de la resolución judicial (motivación aparente), dado que se efectuó una interpretación sesgada de la totalidad de las pruebas presentadas y actuadas en el juicio oral; asimismo, se omitió valorar de manera negativa o positiva los medios de prueba actuados en segunda instancia, tales como el acta de incautación de dinero, el Manual de Inspector Municipal Instructivo n.º 001-2016-NML/GTU, el Acta de Intervención Policial S/N -2017-DIVIM-HALCONES, así como las declaraciones de los efectivos policiales Vladimir Aponte Vega y Luis Alberto Mozombite, quienes indicaron el nerviosismo del encausado y su negativa a la intervención.
2. El *ad quem* inobservó el numeral 2 del artículo 425 del CPP, toda vez que otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones de Andrés Montoya Ortega, Vladimir Aponte Vega y Luis Alberto Mozombite. Asimismo, se limitó en escuchar y valorar el audio de primera instancia y solo extrajo afirmaciones que son a favor del inculpado.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, al encausado se le atribuye lo siguiente:

Se atribuye a Humberto Taype Cáceres, inspector de tránsito de la Municipalidad de Lima, que el 22 de agosto de 2017, aproximadamente entre las 08:00 y 09:30 horas, por las inmediaciones de la Av. Oscar R.

Benavides con Av. Huarochiri, referencia en dirección a la Plaza Dos de Mayo, intervino el vehículo de Placa de Rodaje N° F2H-718, conducido por Salomón Rufino Atencio López, a quien le manifestó que no contaba con las letras de su empresa de transportes en el vehículo, pero este último le contestó que todo estaba en regla y le presentó su documento de identificación, licencia de conducir y Licencia de la Empresa Briza Consorcio, pero el inspector le dijo que para no ponerle la papeleta respectiva le entregue dinero a cambio, por lo que accedió a su pedido y le entregó la suma de S/ 50 (cincuenta soles) que llevaba en el bolsillo delantero de su camisa.

Posteriormente en circunstancias que se realizaba el operativo "Halcón Cazador" en la Plaza Dos de mayo con la Av. Oscar R. Benavides, se acercó al efectivo policial, la persona de Salomón Rufino Atencio López, conductor del vehículo de placa de rodaje F2H-718, color blanco, marca Bawn y mencionó que en circunstancias que se desplazaba por la Av. Oscar R. Benavides con dirección a la Plaza Dos de mayo, fue intervenido por el inspector Humberto Taype Caceres, quien se acercó y le dijo "ya sé cuál es tu falta". En ese instante le entregó todos sus documentos en regla, pero el inspector le dijo que no tenía las letras de su empresa de transportes, dándose cuenta que se encontraba debajo y a su vez le dijo que "hable rápido antes que te ponga tu papeleta". Que ante la exigencia de entrega de dinero, le entregó cinco (05) billetes de diez nuevos soles, que llevaba en el bolsillo delantero de su camisa, razón por la cual el instructor Aponte Vega Vladimir, efectivo policial que realizaba el operativo "Halcón Cazador", llevó a cabo un registro personal preliminar encontrando en poder del inspector sesenta y dos (62) nuevos soles y de la revisión en la Comisaría PNP de Monserrat, se le realizó un registro personal minucioso, donde se le encontró cincuenta (50) nuevos soles más que se encontraban arrugados [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. La impugnación en el proceso penal

Octavo. Las resoluciones judiciales pueden ser objeto de cuestionamiento. La vía legal para cuestionarlas es el recurso, que es el

medio por el cual la parte que se considera agraviada con la decisión judicial la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta. La interposición de un recurso —contra una resolución judicial— se entiende como el acto de *impugnar*, vocablo que, a su vez, tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar¹. La impugnación es la manifestación de voluntad de recurrir que, a su vez, contiene o evidencia la discrepancia con la decisión que se impugna. Es decir, impugnar es la posibilidad de promover la revisión de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional —reposición— o un órgano decisor superior en grado.

Noveno. La facultad para impugnar está sujeta a **(i)** la autorización expresa de la ley para hacerlo y **(ii)** la existencia de un interés directo o agravio². El Código Procesal Penal, en el artículo 404, prescribe la facultad para recurrir. En el numeral 1 se establece que las resoluciones son recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. En el numeral 2 se establece que el derecho a impugnar solo le corresponde a quien la ley se lo confiere expresamente. En caso no lo distinga, el derecho corresponde a cualquiera de los sujetos procesales. En el numeral 3 se autoriza al abogado defensor a recurrir en favor de su patrocinado, así como a desistirse. En el último numeral se acuña la posibilidad de adherirse a los sujetos procesales, cuando estos tengan derecho de recurrir, antes de que la causa sea elevada.

Décimo. La impugnación tiene contenido fundamental. Es un derecho que dimana del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s. f.). Impugnar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en siete de febrero de dos mil veinticinco. <https://dle.rae.es/impugnar>

² MAIER, Julio. (2006). *Los recursos en el procedimiento penal* (2.ª edición). Del Puerto, p. 2.

Política, en el que se establece el derecho a la pluralidad de instancia como una expresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En consonancia, el numeral 4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal estatuye que las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previsto por la ley. Este derecho es reconocido también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el literal h) del numeral 2 del artículo 8, en el que se establece que, durante el proceso, toda persona tiene el derecho de recurrir el fallo ante el juez o Tribunal Superior.

B. Valoración probatoria en segunda instancia

Undécimo. Uno de los principios rectores en instancia recursiva es el de limitación, que deriva del principio dispositivo y se refiere al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. En la deliberación de la decisión, ciertamente, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero esa ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 429 del Código Procesal Penal.

Duodécimo. Así, conforme al numeral 1 del mencionado artículo, en lo pertinente, se deben tomar en cuenta los criterios básicos previstos en el artículo 393 del aludido código adjetivo, a saber: **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto, y **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigor a los límites

establecidos en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Decimotercero. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En ese sentido, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina³.

Decimocuarto. La jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que, en efecto, existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, y pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dice lo que menciona el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo,

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o (c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por vulneración de precepto procesal (causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal). En este contexto, como ya se mencionó, se emitirá pronunciamiento sobre un aspecto puntual: si en sede de apelación se advierte una causal de nulidad en la sentencia de primera instancia materia de revisión, ¿es factible emitir una sentencia absolutoria?

Decimosexto. En el caso que nos ocupa, mediante sentencia del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 184), el señor juez del Juzgado Unipersonal condenó a Humberto Taype Cáceres como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo propio. Al ser apelada dicha decisión, el Tribunal Superior la revocó y, reformándola, absolvió al aludido encausado de los cargos formulados en su contra en el requerimiento acusatorio.

Decimoséptimo. De acuerdo con los fundamentos expuestos en la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que la Sala de alzada, en primer lugar, evaluó los testimonios de Andrés Augusto Montoya Ortega, Vladimir Óscar Aponte Vega y Luis Alberto Mozombite efectuados en el plenario. Luego, al advertir *errores de percepción de la prueba* realizada por el *a quo* en cuanto al

⁴ Esta línea jurisprudencial se ratificó en los pronunciamientos recaídos en las Casaciones n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete; n.º 3-2007/Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece, y n.º 96-2015/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC, del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.

contenido de lo que declararon y al constituir ello zonas abiertas, les otorgó un valor distinto, para seguidamente realizar una valoración del caudal probatorio y concluir por la absolución del procesado.

Decimoctavo. Ahora bien, corresponde verificar si en el análisis efectuado por la Sala Superior existieron causales de nulidad y si en atención a ello se podía emitir una sentencia absolutoria. Así, el Tribunal de alzada examinó la valoración del testimonio de Andrés Augusto Montoya Ortega efectuado en primera instancia, pasajero del vehículo cuyo chofer sindicó que el procesado Humberto Taype Cáceres, servidor municipal, le solicitó S/ 50 (cincuenta soles) con el fin de no imponerle la papeleta respectiva. En cuanto a dicho testimonio, contrastó lo señalado por el juez de primera instancia en el fundamento 39 de su sentencia, en que afirmó que el aludido testigo “reconoció enfáticamente al acusado Taype Cáceres como el servidor municipal que solicitó y recibió dinero de parte del conductor del vehículo” [sic], con la transcripción del audio de la referida deposición (efectuado por la Sala), y encontró un “error en la percepción”, ya que de la transcripción de la declaración se desprendería que el testigo no habría afirmado que el encausado solicitó y recibió dinero de parte del conductor del vehículo, como así lo afirmó el juez de primera instancia, lo cual era una zona abierta accesible a control —el testigo no dice lo que menciona el fallo—.

Decimonoveno. Luego analizó la valoración del testimonio de Luis Alberto Mozombite Plejo, policía interviniente, e indicó que el Juzgado no valoró todo lo señalado por el mencionado testigo, por lo que al hacerlo de manera incompleta no lo relacionó con los demás medios probatorios. Acotó, además, que se incurrió en un *error de apreciación*, debido a que en el acta de incautación se consignaron

cinco billetes de S/ 10 (diez soles); sin embargo, al habérsele encontrado dinero al procesado en dos “momentos” (uno de S/ 62 —sesenta y dos soles— y otro de S/ 50 —cincuenta soles—), en ninguno de ellos se habrían hallado los cinco billetes de S/ 10 (diez soles) juntos, como se consignó en la aludida acta.

Vigésimo. Asimismo, examinó la ponderación del testimonio del policía Vladimir Óscar Aponte Vega realizado por el *a quo*, quien habría emitido una versión con relación al hallazgo del dinero que se hizo al procesado y sostenido que no habría sido evaluada de manera integral por el Juzgado unipersonal, lo que llevó a un razonamiento o inferencia incorrecto, pues se dio como establecido que los cinco billetes de S/ 10 (diez soles) hallados al encausado corresponden a los billetes que habría entregado el chofer del vehículo intervenido.

Vigesimoprimer. Ahora bien, como se ha señalado *ut supra*, este Tribunal Supremo, a través de su jurisprudencia, en cuanto a la valoración del relato fáctico, ha establecido que existen *zonas abiertas* sujetas a control y que el Tribunal de alzada puede darle un valor distinto a dicho relato cuando haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto o cuando sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo o cuando sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

Vigesimosegundo. Así, en cuanto al testimonio de Andrés Augusto Montoya Ortega, la Sala Superior, al advertir que el *a quo* le dio un valor inexacto a su deposición, lo descartó señalando que no corroboró la sindicación, pues, de acuerdo con la transcripción de su declaración, él habría señalado que no vio si el conductor del

vehículo le dio el dinero al procesado —contrariamente a lo referido por el *a quo*—. Sin embargo, dicha valoración ha sido realizada en forma sesgada e incompleta, ya que no efectuó una valoración de todo el contenido de la deposición realizada por el aludido testigo. En efecto, no ha ponderado el hecho de que dicho testigo también señaló que escuchó que el mencionado chofer le requirió S/ 50 (cincuenta soles) a su cobrador indicándole que necesitaba dinero para dárselo al encausado, lo cual constituiría un indicio, debido a que ese fue el monto en que, según la tesis fiscal, se habría otorgado como parte del cohecho al procesado Humberto Taype Cáceres.

Vigesimotercero. En lo atinente a los testimonios de los dos efectivos policiales, también los descartó afirmando que lo que ambos consignaron en el acta de incautación no generó certeza sobre que al procesado se le encontraron los S/ 50 (cincuenta soles) en billetes de S/ 10 (diez soles) juntos, dado que, por reglas de la experiencia “era de esperar que los cinco billetes estén juntos en un solo sitio”, y precisó que en el caso de autos se habrían escogido los billetes de entre todo lo encontrado (se hallaron en un primer momento S/ 62 —sesenta y dos soles— y en otro S/ 50 —cincuenta soles—), lo que le resta valor probatorio. Sin embargo, dicha afirmación es meramente subjetiva e inconsistente, pues no se sostuvo, en modo alguno, ningún razonamiento objetivo para poner en cuestión el valor de las actas policiales en relación con su contenido respecto al dinero hallado al procesado.

Vigesimocuarto. Por otro lado, también afirmó que “dicha acta se realizó sin la presencia de otra ‘autoridad’ ni de abogado”. Al respecto, en primer lugar, la Sala Superior no analizó si en el caso existió flagrancia delictiva y si ello justificaba que no estuviera presente el representante del Ministerio Público o la defensa del encausado al momento de la

confección del acta de incautación de dinero. En segundo lugar, la aplicación de las máximas de la experiencia con relación a la ubicación del dinero, como se ha señalado, no se sujetó en mayores datos que den por verdad absoluta lo concluido. En efecto, no se ha tomado en cuenta que la detención del encausado no se dio en el mismo acto de entrega de dinero —lo que no daría la posibilidad de que dicho dinero fuera mezclado con aquel que poseía en esos momentos el intervenido—, sino que transcurrió un lapso entre la entrega y la intervención policial, el cual correspondió al trayecto que siguió el chofer desde las intersecciones de las avenidas Óscar R. Benavides y Huarochirí hasta llegar a encontrarse con el policía en la plaza Dos de Mayo y referirle lo sucedido; luego el tiempo que duró el trayecto de regreso hasta el lugar donde se encontraba ubicado el procesado.

Vigesimoquinto. En este contexto, se aprecia que la Sala Superior identificó, en su criterio, zonas abiertas. Sin embargo, no se limitó a un análisis riguroso de ello, sino que procedió a revalorar indebidamente los testimonios, así como la prueba documental, y les otorgó un valor distinto al que se otorgó en primera instancia, lo que no corresponde a una adecuada ponderación de los medios de prueba. En efecto, obvió tomar en cuenta todo el contexto de la deposición realizada por el testigo Andrés Augusto Montoya Ortega; asimismo, descartó la declaración de los efectivos policiales Luis Alberto Mozombite Plejo y Vladimir Óscar Aponte Vega, con base en afirmaciones inconsistentes y subjetivas, lo que implicó que también se descartara el acta de incautación de dinero, que se confeccionó mediando flagrancia delictiva. Aunado a ello, no se llegó a ponderar el Acta de Control n.º C1389221, firmada por el procesado Taype Cáceres, de la cual no se advertirían los datos de la persona intervenida ni la sanción impuesta; solo se consignaría el número de la placa del vehículo AFV-780 (que

habría estado manejando Salomón Rufino Atencio López), documento que tampoco habría sido puesto en conocimiento de su superior, conforme lo establecería el Instructivo n.º 001-2016-MML/GTU.

Vigesimosexto. Así, debemos indicar que la valoración probatoria es una de las variantes de la estructura compleja del derecho a la prueba, el cual se encuentra compuesto no solo por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino a que estos sean admitidos, correctamente actuados y valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁵. El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú⁶. En este contexto, respecto a la valoración correcta del caudal probatorio, al ser parte del derecho a la prueba, y ante la afectación de dicha garantía, lo que corresponde, entonces, es una decisión anulatoria. En el caso, como se ha señalado, la Sala Superior advirtió —según su juicio— errores de percepción de la prueba testimonial en primera instancia, por lo que, al existir zonas abiertas, procedió a evaluarlas. Sin embargo, al tratar de subsanar ello, incurrió en errores que quebrantan el aludido derecho, pues no se limitó a evaluar las zonas abiertas con base en los criterios establecidos, sino que los revaloró nuevamente de manera indebida, con lo cual incurrió incluso en subjetividades y apreciaciones sesgadas. Por lo tanto, al advertirse una indebida valoración del caudal probatorio, nada impide que se opte por la nulidad. Si se elige por la revocatoria (absolutoria o

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente n.º 010-2002-AI/TC, fundamento 148.

condenatoria), ello se debe dar sobre la base de un correcto análisis del caudal probatorio, con los matices que permite el control en sede de instancia. En el caso no ocurrió. En tal virtud, es patente que se ha quebrantado el artículo 158 y el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal (precepto procesal). La sentencia de vista será casada y se ordenará un nuevo juicio de apelación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO**, por vulneración de precepto procesal, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del quince de julio de dos mil veintiuno (foja 290), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 184), que condenó a Humberto Taype Cáceres como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, seis meses de inhabilitación y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra; con lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otro órgano judicial.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc